

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.

W-58A-100
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL

2019.11.16 08:35PM

Ref: Acción de Tutela por violación a los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, al trabajo y de acceso a cargos y funciones públicas, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, identificada con NIT 900.003.409-7 y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** identificada con el NIT 860.517.302-1

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

SANDRA CECILIA ACOSTA SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en El Socorro Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.150 expedida en El Socorro, actuado en nombre y representación de la organización sindical "~~SINTRENAL SUBDIRECTIVA SANTANDER~~", mediante el presente escrito, formulo ante su despacho acción de tutela de los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas, consagrados en los Artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, los cuales están siendo violados por parte de la "**CNSC**" y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** representado legalmente por sus presidentes o quien haga sus veces.

PETICIONES

PRIMERA. Solicito honorables **CONSEJEROS**, la protección de los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas, y como consecuencia, ordenar la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, identificada con NIT 900.003.409-7 y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** identificada con el NIT 860.517.302-1, si aún no lo han hecho, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, declare desierta la prueba escrita practicada el día tres (3) de noviembre de 2019 correspondiente a los procesos de selección N° 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, o si el despacho así lo considera proceda a la inaplicación de dicha prueba. ✓

SEGUNDA. Se **ORDENE** a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** que procedan a efectuar una nueva prueba escrita correspondiente a los procesos de selección N° 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, corrigiendo los errores presentados en dicha prueba.

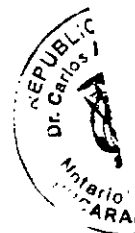
TERCERA. Solicito al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, se ordene a las accionadas exhiban un cuadro comparativo entre los manuales de funciones de cada uno de los entes territoriales (Departamento de Santander y municipios de Floridablanca, Bucaramanga, Girón y Piedecuesta), y su correspondencia con los ejes temáticos que sirvieron de base para la prueba escrita practicada el día 3 de noviembre de 2019, de los cargos de carrera administrativa ofertados, por estas entidades, para corroborar la coincidencia o no, entre unos y otros. ✓

CUARTA. Solicito al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** ordenar a las entidades accionadas exhibir a su despacho la técnica psicométrica que fue usada para obtener la medición de los resultados y a su vez que ofrezcan un informe sobre las razones por las cuales las pruebas no presentaron buenos indicadores de desempeño al ser respondidos por menos del 12% de los aspirantes que las presentaron.

2-20
Mantener
1



**ESPACIO EN
BLANCO**



**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**

HECHOS



PRIMERO. "SINTRENAL", es una organización sindical de primer grado, de orden nacional, conformada por subdirectivas seccionales en cada uno de los departamentos del país, que representan a todo el personal administrativo afiliado a la organización sindical, vinculado al servicio de la educación oficial del país.

SEGUNDO. Los entes territoriales: Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Municipio de Floridablanca, municipio de Girón y Municipio de Piedecuesta, en la actualidad cuenta con una serie de vacantes de carrera administrativa, por lo tanto estos entes territoriales conjuntamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantaron una convocatoria a concurso de mérito para proveer los correspondientes empleos, decisión plasmada mediante el Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22-12-2017, emanado de la última entidad, (CNSC).

TERCERO. Posteriormente La CNSC, expidió el acuerdo 28182000001936 de fecha 15 de junio de 2018, manifestando en su inciso once: "Con posterioridad a la expedición de dichos Acuerdos, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER realizó modificación a la Oferte Pública de Empleos de Carrera - OPEC, inicialmente reportada a la CNSC, presentándose una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes."

CUARTO. El inciso seis del acuerdo 28182000001936 de fecha 15 de junio de 2018, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil señala: "En cumplimiento de las atribuciones propias de la "CNSC", el 22 de diciembre de 2017 se suscribieron los Acuerdos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Departamento de Santander, objeto de los procesos de selección 438 a 506 de 2017 – Santander.

QUINTO. Para dar cumplimiento a los anteriores fines la "CNSC", celebró el contrato 130 de fecha 27 de marzo de 2019 con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** con NIT 860.412.302-1, cuyo objeto según la cláusula primera consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y Gobernación del departamento de Santander. Proceso de selección número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de los antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de la lista de elegibles"

SEXTO. Según la cláusula sexta del contrato en su numeral tercero se acuerda: "Desarrollar las actividades establecidas en el contrato, de acuerdo con las condiciones y especificaciones técnicas pactadas".

Dentro de la misma clausula, señala como obligaciones específicas en la cláusula sexta numeral 4, que la contratista se obliga a: **garantizar estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad, e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida de material de las pruebas.** De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente por

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO



los perjuicios que se causen por acción u omisión a la COMISION, a cada una de las entidades objeto de los acuerdos de los procesos de selección N° 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, o a los aspirantes según corresponda. Negrillas nuestras.



SEPTIMO. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** realizo la etapa de inscripciones del día 16 del mes de julio de 2018, al día 28 del mes septiembre de 2018

OCTAVO. La "CNSC" a través de la entidad contratista, adelantó la prueba escrita el día 3 de noviembre de 2019, en distintos los lugares y municipios de Santander.

NOVENO. En la realización de la prueba escrita y conforme al material probatorio que se anexa se presentaron las siguientes irregularidades:

- a. Las bolsas donde distribuyó la prueba escrita a los participantes del concurso no ofrecían ninguna seguridad, ni confiabilidad, pues era de aquellas hechas para cerrar y abrir cuantas veces así se desee.

Como se señala en las declaraciones extrajuicio, rendidas por algunos de los participantes en el concurso, las bolsas donde venía el material de las pruebas, se podían abrir y cerrar sin ningún inconveniente y sin dejar rastro de una presunta violación a la privacidad del mismo. Es decir, no se ofreció ninguna seguridad, ni confiabilidad, contrario a lo pactado por las partes contratantes, hoy accionadas en la presente demanda.

- b. Quienes tenían la labor de controlar los exámenes, en algunas sedes dejaron entrar y usar los celulares por parte de algunos participantes en la prueba escrita, presuntamente se podía hacer consultas y comunicarse por medio escrito, conducta igualmente contraria a lo pactado en el contrato 130 de 2019 suscrito por las accionadas.

Así lo declaró entre otros, la señora **LILIANA SOLANO AMAYA**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 63.517.376 quien presentó las pruebas en la ciudad de Bucaramanga.

- c. La prueba, excedía y contradecía ampliamente lo plasmado en los manuales específicos de funciones, al punto que, como en el caso del cargo de celadores del departamento de Santander, se incluyó preguntas que específicamente correspondían al cargo de Auxiliar de Servicios Generales y otras al de conductor. Igualmente incluyeron para ese cargo preguntas sobre gestión documental, temática que nada tiene que ver con el cargo. Ver entre otros, anexo firmado por **OSCAR OMAR CAMPOS REYES**.
- d. En el cargo de celador del departamento de Santander, arbitrariamente y sin ninguna notificación, eliminaron la pregunta 80, conducta que cambia las reglas del juego para los participantes.
- e. Según declaración rendida por **BELCY HERNANDEZ GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 28.297.621, se presentó para el cargo de

(Handwritten signature)

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**

profesional universitario y aplicaron la prueba no para este cargo, sino para el de Comisario de Familia, es decir no se tuvo en cuenta por parte de las accionadas ni el manual de funciones ni el cargo para el cual concursaron estos participantes.

- f. La guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, expedida por la Segunda accionada, en su ítem 5.1 PRUEBAS DE JUICIO SITUACIONAL, explicaba que cada pregunta tendría tres alternativas de respuesta con **una única opción de respuesta correcta, no obstante lo anterior**, algunas preguntas tenían dos respuestas que eran correctas, demostrando falta de técnica y rigurosidad en su elaboración, generando confusión e incertidumbre y desventaja en los participantes.
- g. Lo anterior genera unas consecuencias desastrosas para la totalidad de los concursantes, al punto que solo alcanzaron a pasar la prueba, menos del 12% de los participantes en el concurso, lo cual corrobora una catástrofe pedagógica y una absoluta falta de técnica por parte de las accionadas.

Al parecer con la prueba escrita, la meta no se dirigía a suplir las vacantes de los cargos ofertados, sino a rajar a los participantes.

De otra parte, los anteriores errores demuestran el afán por cumplir los calendarios acordados entre contratante y contratista, dejando de lado la esencia del mismo concurso.

DERECHO

Fundo la presente acción según lo preceptuado en los Artículos 13, 25, 29 y 125, entre otros de la Constitución Política de Colombia, demás normas sustanciales y procesales concordantes.

CONCEPTO DE VIOLACION

La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 consagra un sistema técnico de administración de personal mediante el cual se procura garantizar la eficiencia, la estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para lograr la selección objetiva de los concursantes se debe proporcionar un proceso que garantice de manera eficiente, efectiva transparente e imparcial las evaluaciones que se apliquen, para que de esta forma ingresen al servicio publico funcionarios con capacidad e idoneidad para asumir los cargos que van a desempeñar.

Así lo acordaron las accionadas en la cláusula sexta numeral 4, que la contratista se obliga a: **“garantizar estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad, e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida de material de las pruebas.**

No obstante, según los testimonios, en la presente prueba de conocimientos, dada su escasa tecnicidad, nunca midió la preparación de los aspirantes pues se alejó en un alto porcentaje de los ejes temáticos propios de los manuales de funciones



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



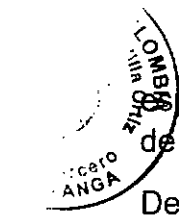
ESPACIO EN
BLANCO



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



específicos y frente a las propias responsabilidades y funciones del cargo y al área de desempeño del cargo convocado.

De otra parte, la falta de una cadena de custodia garantista, deja un sinsabor y un manto de duda sobre la imparcialidad de las accionadas, dejando de lado los principios de inviolabilidad, seguridad e imposibilidad de filtración a la cuales se comprometió la segunda accionada.

Y como si fuera poco, no se tomaron las medidas de control como lo habían promulgado las accionadas, contrariando los principios y deberes sobre los cuales debe funcionar toda entidad estatal o particular que ejerce funciones del Estado generando con este comportamiento un actuar desproporcionado que directamente afecta los derechos fundamentales de quienes se han visto perjudicados en el presente concurso, inclusive principios universales como el de confianza legítima, ampliamente desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente en los distintos sistemas jurídicos.

En extenso, temas similares los ha expresado el Honorable Consejo de Estado en su abundante Jurisprudencia entre ella mediante Rad. No.: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) de fecha 1 de junio de 2016 en los siguientes términos:

(... la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público".

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos".

(...)

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."

EST. PUB.
No. 116
Notario
BUCARARÁ

**ESPACIO EN
BLANCO**

REF. U.
Dr. Carr.
Notario
BUCARARÁ

**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**



En consecuencia, es perfectamente entendible a la luz de la Constitución Política y la doctrina señalada que nos encontramos frente a un caso de violación de los derechos fundamentales antes enunciados, derechos que en nuestro concepto deben ser protegidos de forma inmediata por su despacho señores Magistrados.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta alta corporación es competente para conocer la presente acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

El honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, con radicado número 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) de fecha primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) abordó este tema en los siguientes términos: "... las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones".

(....)

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales allego las siguientes:

1. Copia de la representación legal de mi cargo. ✓
2. Declaraciones extrajudicio rendidas bajo la gravedad del juramento allegadas por concursantes que participaron de la prueba escrita en distintos lugares de Santander. ✓
3. Copia del contrato suscrito entre las accionadas.
4. Copia del acuerdo N° CNSC 20181000003616 del 7-09-2018. ✓
5. Manual de funciones de las entidades territoriales que ostentan los cargos sometidos a concurso
6. Guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales emanada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ANEXOS

Anexo a la presente los documentos señalados en el acápite de pruebas, dos copias para traslado y copia para archivo. ✓

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**

NOTIFICACIONES

-Las entidades accionadas:

-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" en la carrera 16 N° 96-64 de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

-La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en los correos electrónicos isarmiento@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co

La Suscrita en la carrera 18 número 46-191, Barrio La Concordia de Bucaramanga, correo electrónico sintrenalsantander@gmail.com,

Del señor Juez,

Atentamente,



SANDRA CECILIA ACOSTA SANCHEZ
C.C. No. 37.946.150 de El Socorro

ESPACIO EN
BLANCO

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

2

7



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



162449

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

SANDRA CECILIA ACOSTA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037946150, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS ,CONSEJO DE ESTADO -REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



nbx5il5vb6xh

12/12/2019 - 08:07:14:986



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario tres (3) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbx5il5vb6xh



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-05269-00
Demandante: SINTRENAL SUBDIRECTIVA SANTANDER
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y OTRO
Tema: Acción de tutela – concurso de méritos

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado el 16 de diciembre de 2019¹ en la Secretaría General del Consejo de Estado, la señora Sandra Cecilia Acosta Sánchez, como representante legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional, – SINTRENAL – Seccional Santander², presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad, al trabajo y *“al acceso a cargos y funciones públicas”*.

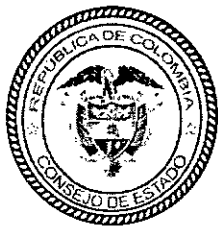
2. La organización sindical consideró vulneradas sus garantías con ocasión a las irregularidades que se presentaron en la realización de la prueba de valoración de antecedentes en el marco de la “Convocatoria Santander”, en los procesos de selección N° 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, *“para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander.”*

3. Frente a dichas irregularidades, indicó que se generaron para todos los concursantes *“consecuencias desastrosas, al punto que solo alcanzaron a pasar la prueba menos*

¹ Folio 1 del expediente.

² Tal y como obra en la constancia de modificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical SINTRENAL, que establece que la señora Sandra Cecilia Acosta Sánchez funge como presidenta de la misma.





del 12% de los participantes en el concurso, lo cual corrobora una catástrofe pedagógica y una absoluta falta de técnica por parte de las accionadas”.

4. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia pidió:

“(...) ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” identificada con NIT 900.003.409-7 y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA identificada con el NIT 860.517.302-1, si aún no lo han hecho, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, declare desierta la prueba escrita practicada el día tres (3) de noviembre de 2019 correspondiente a los procesos de selección N° 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, o si el despacho así lo considera proceda a la inaplicación de dicha prueba.

SEGUNDA. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que procedan a efectuar una nueva prueba escrita correspondiente a los procesos de selección N° 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, corrigiendo los errores presentados en dicha prueba.

TERCERA. Solicito al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, se ordene a las accionadas exhiban en cuadro comparativo entre los manuales de funciones de cada uno de los entes territoriales (Departamento de Santander y municipios de Floridablanca, Bucaramanga, Girón y Piedecuesta), y su correspondencia con los ejes temáticos que sirvieron con (sic) base para la prueba escrita practicada el día 3 de noviembre de 2019, de los cargos de carrera administrativa ofertados por estas entidades para corroborar la coincidencia o no, entre unos y otros.

CUARTA. Solicito al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO ordenar a las entidades accionadas exhibir a su despacho la técnica psicométrica que fue usada para obtener medición de los resultados y a su vez que ofrezcan un informe sobre las razones por la cuales las pruebas no presentaron buenos indicadores de desempeño al ser respondidos por menos del 12% de los aspirantes que la presentaron.”³

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional – SINTRENAL – Seccional Santander, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Fundación Universitaria del Área Andina, como entidades accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

³ Folio 1 del expediente.



TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – poner en conocimiento de la siguiente providencia a: i) todos los participantes que realizaron la prueba de valoración de antecedentes en el marco de la “Convocatoria Santander”, en los procesos de selección N° 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y; ii) a los siguientes sujetos, los cuales rindieron declaraciones extrajuicio frente a los hechos, a saber: Sonia Patricia Vargas Quecho, Cecilia Jaimes, Luis Carlos González Silva, Lidia Idalud Gómez Vargas, Martha Isabel Ulloa Cuervo, Oscar Chacón Ballesteros, Mildreth Milena Ariza González, Liliana Solano Ayala, Maritza Mateus, Fanny Tovar Pineda, Eduar Fernando Luengas Suarez, Marco Aníbal Acero Martínez, Juan Carlos García Guerrero, Miguel Ricardo Pineda Fandiño, Rosalbina Jaimes Cáceres, John Fredy Figueroa Melo, Damarys Lucia Reyes Delgado, Gloria Cepeda Sánchez, Luz Elsa Tamayo Camacho, Yessica Smith del Rosario Castro Reyes, Carmen Julia Antolínez, John Jairo Meneses Quintero, Beverly Yesenia Jurado Hernández, Belcy Hernández Gómez, Mayelyth Rodríguez Martínez, Oscar Omar Campos Reyes, Reinaldo León Arias, Héctor Daniel Torralba Suarez, Luz Bercy Cano Betancourt, Janeth Elvira Martínez Ruiz, Damarys Lucia Reyes Delgado, Andrea del Pilar Campos Camargo, Luz Marina Hernández Gualdrón.

Lo anterior, para que sean vinculados en el presente trámite como terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, y si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

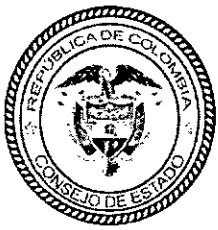
CUARTO: ADVERTIR que de actuar a través de apoderado judicial, se debe allegar el respectivo poder especial que acredite tal calidad.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Fundación Universitaria del Área Andina para que, en el término improrrogable y perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen un informe detallado mediante el cual indiquen todas las actuaciones surgidas en el marco de la “Convocatoria Santander”, en los procesos de selección N° 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018. Así mismo, deberán allegar todos los documentos en donde obren las calificaciones y reclamaciones surgidas con ocasión al mismo y la lista de elegibles, en caso de existir.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web del Consejo de Estado, en aras de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros interesados.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página web de dicha





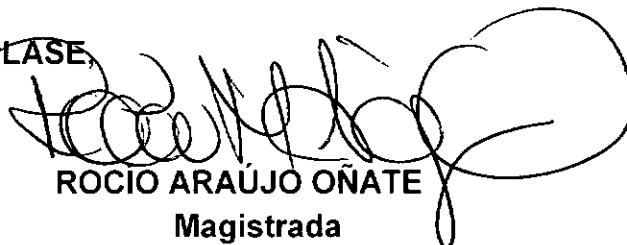
entidad, específicamente en los links de Avisos de Informativos - Convocatoria Santander- Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018.

OCTAVO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

DÉCIMO: MANTENER el expediente en Secretaría hasta que se adelante la actuación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO ARAUJO OÑATE
Magistrada

